



---

*“La competencia dirimente de la Corte Suprema de Justicia sobre los derechos de incidencia colectiva”*

---

Pablo Emanuel Cavalli

**Legajo N° VABG55894**

**D.N.I:** 28.885.910

**Año:** 2019

**Temática:** Medio Ambiente

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fallo:** “PROVINCIA DE LA PAMPA C/ PROVINCIA DE MENDOZA” (RIO ATUEL) 1° de Diciembre 2017

**Tutora:** Vittar Romina

**SUMARIO:** I- Introducción. II- Hechos de la causa. Historia procesal y resolución del Tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV- Análisis y comentarios. IV.1- El problema jurídico. IV.2- El marco conceptual, y una mirada desde la jurisprudencia Nacional. IV.3- Asimetrías y diferencias con 1987. IV.4- Postura del autor. V- Conclusión. VI- Referencias.

### **I.- Introducción**

El derecho humano al agua es indispensable para una vida digna e implica mucho más que proveer de agua potable a la población. El acceso a este recurso vital se ha incrementado sustancialmente durante las últimas décadas, prácticamente en la totalidad de la superficie terrestre. De allí la importancia de que el acceso al agua deba estar contemplado no solo en los dispositivos de orden internacional como un derecho humano, sino en cualquier ley fundamental de los Estados” (Marín, 2010).

El presente caso trata sobre el histórico conflicto que une a las provincias de La Pampa y Mendoza referido al incumplimiento por parte de la demandada en las negociaciones y gestiones necesarias para la regulación del uso del Río Atuel.

La competencia dirimente de la Corte para resolver el conflicto entre las referidas provincias, es de carácter conciliatorio a fin de que ambas acuerden trabajar en conjunto para mejorar el afectado ecosistema de la Provincia de La Pampa y resolver la restricción al agua por la que se encuentra atravesando.

Si bien la Corte en su decisión, adopta medidas significativas con el fin de mitigar los efectos nocivos que dejó la desertificación en La Pampa, como ser la fijación de un caudal hídrico necesario para reestablecer el ecosistema afectado y la ejecución de medidas por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I) y la distribución de los costos en las obras, hay varias aristas que quedaron indefinidas en este tema.

Por ello, con el presente trabajo se intentará demostrar como la Corte, con su decisión, favorece los intereses unilaterales de una de las partes, causando daños irreversibles en los derechos de incidencia colectiva consagrados en la Constitución Nacional y Tratados internacionales y vulnerando el principio de distribución equitativa de las provincias referido al uso compartido de las aguas.

Presente en esta sentencia, se puede observar un problema lingüístico, derivado de circunstancias devenidas del lenguaje utilizado por la norma y que comprenden cuestiones de ambigüedad y vaguedad, como lo afirman (Alchouron y Bulygin, 2012); el

mismo se verifica al observar cómo mientras la Provincia de Mendoza afirma que la Corte es incompetente para atender a la cuestión vertida en autos por aplicación del art. 127 de la Constitución Nacional, la Corte, por su parte, impone la necesidad de su intervención, para dirimir conflictos interprovinciales, basando su posición en el mismo artículo que la contraparte.

## **II.- Hechos de la causa. Historia procesal y resolución del Tribunal**

Si bien la premisa fáctica de esta sentencia nace de una situación en la cual la Provincia de La Pampa demandó a la Provincia de Mendoza argumentando que la misma había incumplido la obligación de negociar y celebrar de buena fe convenios destinados a regular lo concerniente al uso del río Atuel que atraviesa ambas provincias, en realidad, para lograr comprender la trascendencia de esta causa, resulta indispensable remontarnos a una etapa histórica de este conflicto:

El mismo inicia en 1918, cuando la provincia de Mendoza realizó una serie de obras de infraestructura que limitaron la cantidad de agua que entraba a La Pampa a través de los cinco brazos del Atuel para obtener mayor aprovechamiento del agua. En ese entonces, La Pampa no era una provincia sino que era un territorio nacional administrado por la Nación por lo que no tenía representantes en el Poder Legislativo, hecho que sería determinante para el avance de Mendoza en el aprovechamiento unilateral del Río.

En 1979 la provincia de la Pampa inició la primera demanda para la restitución del Río Atuel contra la provincia de Mendoza y la Corte Suprema de Justicia falló dictaminando en 1987 que el río es interprovincial y rechazó el pedido de acción posesoria de las aguas a La Pampa. Asimismo, exhortó a las partes a celebrar acuerdos para hacer uso compartido del recurso.

En 1992 se firmó un acuerdo entre las dos provincias en el que Mendoza, con financiación de la Nación, construyó un acueducto que permitió otorgarle agua a La Pampa, lo que momentáneamente resolvió el problema de abastecimiento de agua.

Pero en 2008, ante los reiterados incumplimientos mendocinos hubo una nueva negociación que derivó en el llamado Convenio Marco, que estipulaba una distribución de las aguas y fue firmado por los gobernadores de aquel entonces. Mientras que la legislatura de La Pampa lo aprobó inmediatamente, la de Mendoza tardó seis años en abordarlo y finalmente en 2014 lo rechazó. Esta nueva negativa llevó a que los pampeanos volvieran a llevar el tema a la Corte Suprema.

En una segunda etapa, la Provincia de La Pampa demanda nuevamente a la Provincia de Mendoza sosteniendo que esta última incumplía la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del Río Atuel, que atraviesa por ambas provincias y solicita que se declare la presencia de daño ambiental como consecuencia de los incumplimientos señalados y se ordene su cese y recomposición del ambiente.

Sostuvo, además, que debía fijarse un caudal de agua mínimo para ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho humano al agua, y al crecimiento armónico y equilibrado de las provincias. Así también cita al Estado Nacional como tercero en el proceso.

Mendoza, al contestar la demanda, plantea incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de una jurisdicción dirimente (Art.127 C.N), considera que lo que aquí se plantea es una cuestión típicamente jurisdiccional. Sostiene que aquí la Corte actúa como componedor institucional y que no tiene atribuciones para disponer la creación de un Comité Interjurisdiccional para Atuel, ya que corresponde a los estados locales, la integración de poderes de carácter local. (Art. 122, 124, 125).

También, opone la excepción de cosa juzgada al considerar que la Corte ya se había expedido sobre las cuestiones sometidas a litigio en la Sentencia dictada en 1987, y que busca interferir con lo resuelto en aquella oportunidad. En relación a la cuestión ambiental y el uso del agua, señala que no existe un daño que sea imputable.

En este marco, el Tribunal resolvió por mayoría:

Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la provincia de Mendoza. Con costa al orden causado. II: Ordenar a las partes a que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de la Pampa. III. Ordenar a provincia de la Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la C.I.A.I., un programa de ejecución de obras que contemple diversas herramientas técnicas y administrativas para solución de las previstas en relación a la problemática del Atuel. IV: Exhortar a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten recursos necesarios para el

fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, con el propósito de alcanzar los fines para lo cual ha sido creado<sup>1</sup>. En disidencia parcial el Dr. Rosenkrantz, sugirió que eran las partes del conflicto quienes, por un lado, debían elegir el ámbito apropiado de discusión, y por el otro, el contenido de los acuerdos a los que pueda llegarse. Señaló, asimismo, que las partes, deberían primero acordar un mecanismo para solucionar las controversias que pudieran surgir en un futuro.

### **III.- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

La Corte rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por Mendoza al considerar que si bien el conflicto entre las dos provincias había sido calificado como interprovincial, las cuestiones sometidas a decisión de la Corte presentan aspectos diferentes a los sometidos en la Sentencia de 1987, dado que ahora involucraba cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional de 1994; y que, además de involucrar el ambiente como macro bien, involucraba el uso del agua como micro bien ambiental los cuales constituyen derechos de incidencia colectiva, de uso común e indivisible.

La corte ha dicho que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y salud de las personas, lo cual debe ser tutelado por los Jueces y en el campo de los derechos de incidencia colectiva.

Se debe tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial y garantizar medio ambiente sano y equilibrado para las generaciones presentes y futuras. Esto se determina en la Audiencia Pública, donde se manifestaron las partes y de las imágenes proyectadas, surge de manera clara e inequívoca, el estado de sequía y desertificación que caracteriza a la región.

La intervención de la Corte se encuentra fundada en el art. 127 de la C.N. que le confiere al más alto tribunal la misión de dirimir los conflictos interprovinciales. Que para ello, la Corte adopta una función de cooperación, control y monitoreo de manera que se favorezca pero sin interferir en la solución del conflicto que le corresponde a las provincias, logrando de este modo dirimir el conflicto planteado al inicio.

Finalmente, la Corte considera necesario poner en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior para que las provincias en forma conjunta con el Estado

---

<sup>1</sup> (CSJN, (2017). "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas")

Nacional pongan en marcha el programa de ejecución de obras, ya que fue creado por las provincias para el cumplimiento de esos objetivos.

#### **IV.- Análisis y comentarios**

##### **IV.1.- El problema jurídico**

Si bien en este caso, como en la mayoría de los fallos, surgen fallas o aristas que dejan dudas respecto a los criterios que utilizan los juzgadores al momento de sentenciar, se encuentra presente en este caso, como se adelantara oportunamente, un problema de tipo lingüístico: la aparente vaguedad del art. 127 de la Constitución Nacional, traducida en un conflicto de competencias jurisdiccionales para resolver sobre el caso planteado.

A este punto refirió Horacio Rosatti, en uno de sus escritos, al decir que la competencia dirimente de la Corte es una tarea tan delicada que para su ejercicio es necesario reconocer una serie de pautas, a saber: “a) se trata de una función de naturaleza prudencial; b) el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto” (Rosatti, 2019, pág. 01).

Pero al parecer es evidente que existe un conflicto contundente en la interpretación del referido artículo, si se pone como contrapartida por ejemplo la causa “Catamarca c/Salta” donde la Corte declaró su incompetencia en una causa entre ambas provincias donde se discutía la fijación de límites territoriales infringidos a la hora de la utilización de recursos naturales compartidos. En esta oportunidad, la Suprema Corte se excusó explicando que la Constitución Nacional establece en el artículo 75 inciso 15 que corresponde al Congreso fijar los límites entre las provincias, y que era una cuestión legislativa sujeta al principio de federalismo que interesaba y era igualmente importante para cada provincia como para toda la Nación, que busca resolver los conflictos y así asegurar la armonía entre las provincias y su igualdad como entidades políticas, razón por la cual esta demanda resultaba ajena a la Jurisdicción de la Corte Suprema, que sólo podría intervenir -en el marco del artículo 127 de la Constitución Nacional- cuando se tratara de juzgar relaciones derivadas de límites que ya hubieran sido establecidos por el Congreso Nacional<sup>2</sup>.

##### **IV.2.- El marco conceptual, y una mirada desde la jurisprudencia Nacional**

---

<sup>2</sup> (CSJN, (2015). "Catamarca, Provincia de c/Salta Provincia de, s/ ordinario")

La Corte dijo basándose en el precedente *Mendoza*<sup>3</sup>, que el medio ambiente es un bien colectivo de pertenencia comunitaria de uso común e indivisible, y que en relación al agua puntualmente, también ha dicho en la causa *Kersich*<sup>4</sup>, que el agua incide directamente sobre la vida y salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y en el campo de los derechos de incidencia colectiva.

Y que, para garantizar estos derechos, reconocidos como derechos humanos también hay que valerse de principios; y respecto a estos, no debe dejarse de lado la fundamental importancia que la sanción de la Ley General del Ambiente – Política Ambiental Nacional (n° 25.675) ha marcado en el territorio jurisprudencial Nacional, desde su sanción en el año 2002, y contenedora de grandes principios como lo son el precautorio, el preventivo, entre otros<sup>5</sup>.

Según Sabsay, y Di Paola, esta norma es en realidad una ley marco, cuyo fin es obrar en pro del mandato constitucional impuesto por el art. 41, párrafo tercero (Sabsay & Di Paola, 2003), por lo que en el marco del presente análisis resulta imperante recuperar el contenido del mencionado artículo que reza:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (...) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales<sup>6</sup>.

A lo que Bazán añade: “En el plano de los derechos humanos, la Carta magna nacional es, para las constituciones provinciales, un piso o umbral y no un tope máximo” (Bazán, 2013, pág. 81), mientras que Hernández afirma que la integración regional requiere de básicamente dos desafíos fundamentales para las provincias: de un lado, lograr alcanzar los objetivos tendientes a un desarrollo económico y social en consonancia a los cambios políticos, económicos, educativos, culturales y sociales que hay que afrontar, partiendo de una tarea clave que es la de compatibilización de la legislación, y,

---

<sup>3</sup> (CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios")

<sup>4</sup> (CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses")

<sup>5</sup> Art. 4: (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

<sup>6</sup> Art. 41: (Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina, 1994)

por otro, cumplir con las obligaciones inherentes a la integración supranacional, como parte de un Estado Parte del Mercosur (Hernández, 2000).

Sin embargo, en el derecho interno argentino, se puede observar que no existe uniformidad en la legislación, doctrina y jurisprudencia en torno al significado y valor normativo de los Principios Generales del Derecho Ambiental, de modo que se solapan percepciones de distinta textura y precisión (Drnas de Clément, 2017).

Un claro ejemplo de ello, resulta ser la causa Buenos Aires c/Santa Fe<sup>7</sup>, donde en sentido opuesto al del fallo que nos ocupa, la misma Corte Suprema ordenó a la provincia de Santa Fe que taponase las alcantarillas para restablecer el escurrimiento natural, dado que esta última ejecutaba obras que aumentarían progresivamente la pérdida del caudal de agua de la Laguna Picasa.

Y por qué no la conocida sentencia Mendoza<sup>8</sup>, donde en otro nuevo sentido, la Corte juzgó como una acción de legitimados extraordinarios a la intervención de los litigantes, enfocada en la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo derivado de la contaminación del río Matanza Riachuelo, tras considerar al agua un bien colectivo que, debido a su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, siendo además que el art. 7º, ley 25.675, somete a estos hechos a la competencia de la esfera federal porque se trata nada menos que de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales; aquí la Corte no exhortó sino que en cambio, intimó al Estado Nacional, a la provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema, a tres gobiernos y a un organismo interjurisdiccional, para que en los términos del cumplimiento de la ley 25.675 presentaran un plan de recomposición.

Literalmente opuesto fue el sentido dado en caso que nos ocupa, donde la intervención de la actora frente a la demandada fue juzgada como una situación de queja interestadual normada por el art. 127 de la Constitución Nacional.

#### **IV.3.- Asimetrías y diferencias con 1987**

Es bien sabido que existieron razones que llevaron a la Corte a revisar nuevamente lo decidido en 1987 y rechazar las excepciones opuestas por Mendoza. Los cambios de

---

<sup>7</sup> (CSJN, (2000). "Buenos Aires Provincia de v. Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo. Derivación de aguas.")

<sup>8</sup> (CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios")

paradigmas fueron varios, y con ello cambió sustancialmente la calificación del caso, entre ellas se encuentran:

1)- El problema de la desertificación, que surge de los precedentes del caso, de las imágenes proyectadas en la audiencia pública y de las manifestaciones de las partes, lo que muestra de manera clara el estado de sequía y desertificación de La Pampa.

2)- Aparición de los derechos de incidencia colectiva en la reforma del 94; el derecho al medio ambiente sano y el derecho al acceso al agua potable obligó a la Corte a revisar la sentencia de 1987, que consideró al “agua” como cosa del derecho civil que había que dividir en dos.

3)- En el fallo de 1987 se trataba de una cuestión eminentemente bipolar, centrada en los intereses claramente individualizados de dos partes litigantes, que alegaban tener derechos sobre el Río Atuel. En el presente fallo, se disputa la recomposición ambiental del noroeste de la Provincia de La Pampa.

#### **IV.4.- Postura personal del autor**

Resulta evidente, que la actuación de la Corte Suprema, ha sido en virtud de los nuevos derechos de incidencia colectiva acentuados en nuestra Carta Magna Nacional desde el año 1994, y que lo sentenciado en este sentido, ha sido lo más adecuado a las circunstancias si se observa como ello ha tenido en miras la sustentabilidad futura de una región.

Pero, sin embargo, si bien presumo en este sentido, que lo que se trató de hacer, es armonizar las diferencias entre las partes y poner un freno a la inestabilidad política, en realidad queda en evidencia una concreta omisión del poder judicial, quien haciendo vista ciega a las necesidades de una región con largos años de ser la perjudicada en este conflicto, resolvió solamente una cuestión procesal, sin ingresar al verdadero terreno donde se daba la cuestión de fondo que si necesitaba de una solución, a mi criterio, distinta de la dada, o cuanto menos, con una evidente necesidad de soslayar otras cuestiones que no dejaban de ser fundamentales al eje medular de la causa.

Las Sentencias son actos administrativos que requieren de su indefectible cumplimiento, y a pesar de que aquí se observa una sentencia firme de larga data en el terreno judicial, su incumplimiento resulta parecer la sumatoria de la obstrucción o negligencia en el obrar de los poderes del estado y de una Provincia que ya una vez no acató lo resuelto en 1987, y que nada ni nadie garantiza que esta vez, será diferente.

Considero que por tratarse de una cuestión ambiental con intereses múltiples, el Tribunal debió utilizar con una visión poli-céntrica, herramientas que garanticen una salida al conflicto de modo gradual y con tendencia a definitivo; a ello se refiere cuando cita que Argentina se encuentra adherida a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación en los países por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, ratificada por Ley N° 24.701 y, por la cual se encuentra obligada a emplear recursos y medidas necesarias para combatir la sequía grave y asignar recursos suficientes, en virtud de su mayor capacidad técnica y financiera. Por lo tanto, el Estado debe ser garante en la protección del medio ambiente. No hacerlo, perjudica su posición en la esfera internacional.

Muy lejano pareciera quedar la discusión referida al conflicto lingüístico que nos atañe, pero en realidad, no es así; el lenguaje de la norma ha resultado ser claro, la solución quedó por aplicación del 127 de la C.N. en manos de la Corte Suprema, sin embargo, otros preceptos fundamentales han sido dejados de lados, entre ellos el cumplimiento de cada uno de los principios ambientales dispuestos por la Ley N° 25.675, con más el agregado de lo establecido por el art. 41 de la C.N. al declarar un deber de la ciudadanía el proteger y preservar los recursos naturales para las generaciones futuras.

#### **V.- Conclusión**

A lo largo de este trabajo, se observó que, en relación a los cursos de agua en Argentina, existe un régimen jurídico conformado por el Derecho de los Tratados, el Derecho Judicial, que produce la Corte con sus decisiones y los principios jurídicos que imponen el uso equitativo y razonable del curso de agua, la prohibición de causar perjuicio sensible a los demás Estados ribereños, la obligación de cooperar y negociar el uso de su curso, y la obligación de proteger y preservar el curso de agua.

En esta nueva era de los derechos de incidencia colectiva, cobraron especial relevancia los cambios de perspectiva social, política y ambiental, ya que fueron eje central para que la Corte volviera a pronunciarse sobre una cuestión en la que había fallado con anterioridad por omisión o negligencia de las partes.

Pero a pesar de estos nuevos paradigmas fehacientemente acreditados y de las pruebas aportadas por la actora, la Corte parece no tener en cuenta la actual situación que atraviesa la provincia de La Pampa, ni a las obligaciones que el Estado asumió con los Tratados internacionales.

Esto surge de manera clara y evidente, en lo resuelto por la Corte en este fallo ya que es similar a lo decidido en 1987; es decir reduce el nivel de conflicto momentáneamente, pero sin zanjar la cuestión de fondo.

A ello se le suma, que resulta evidente que en este caso se ha vulnerado ampliamente el deber de negociar de buena fe, que es otra obligación general del Derecho internacional y resulta especificada para el caso de los ríos compartidos. A pesar de que estos conflictos son frecuentes en el mundo actual, es muy probable que esto siga sin resolverse debido a que las partes nunca podrán cumplir los acuerdos si hay intereses políticos y económicos de por medio.

Finalmente, sostengo que garantizar la sustentabilidad de una región, primero sería necesario que la justicia estableciera criterios unánimes de aplicación a la norma fundamental y al resto de marcos regulatorios ambientales, tal y como alguna vez refirió Morales Lamberti:

Cuando la pretensión procesal tenga por objeto la defensa del derecho al agua y saneamiento como derecho humano, debería admitirse la adopción de medidas cautelares, con independencia de los procedimientos de admisibilidad de la acción de clase cuando la dilación del proceso pudiera causar gravámenes irreparables (Morales Lamberti, 2013, págs. 189-190)

Así tal vez, en un futuro no muy lejano, se pueda dar a estas provincias una solución de fondo que pueda convertirse en un precedente ejemplar.

## **VI. Referencias**

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Bazán, V. (2013). El federalista argentino: Situación Actual, cuestiones conflictivas y perspectivas. *Estudios Constitucionales*, 37-88.
- CSJN, (2000). "Buenos Aires Provincia de v. Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo. Derivación de aguas.", Fallo: B.528/00 XXXVIORI. Recuperado el 09 de 05 de 2020, de [https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1544/Bs\\_As\\_c.\\_Sta\\_Fe\\_\\_derivacion\\_aguas.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/1544/Bs_As_c._Sta_Fe__derivacion_aguas.pdf)

- CSJN, (2008). "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", Fallo: M.1569.XL. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>
- CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses", Fallo: K.42.XLIX.RHE. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/el-derecho-a-un-ambiente-pto-para-el-desarrollo-humano-es-necesaria-una-ley-de-presupuestos-minimos/>
- CSJN, (2015). "Catamarca, Provincia de c/ Salta Provincia de, s/ ordinario", Fallo: CSJ2024/2007(43-C)/CS1. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de <https://www.cij.gov.ar/nota-18726-La-Corte-Suprema-no-intervendr--en-el-conflicto-por-fijaci-n-del-l-mite-provincial-entre-Catamarca-y-Salta.html>
- CSJN, (2017). "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas", Fallo: FA17000056. Obtenido de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=LPCM>
- Drnas de Clément, Z. (2017). Cuaderno de Derecho ambiental N° IX: Principios generales del derecho ambiental. Córdoba: Información Jurídica.
- Hernández, A. M. (2000). Integración y globalización: rol de las regiones, provincias y municipios. Buenos Aires: Depalma.
- Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994). Infoleg. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Morales Lamberti, A. (2013). Derecho de acceso al agua y saneamiento: breves notas sobre su actual regulación y. Derecho y Ciencias Sociales, 169-190.
- Rosatti, H. (2019). Competencia dirimente de la CSJN (ART. 127 CN). Doctrina Judicial, 01-02.

Sabsay, D. A., & Di Paola, M. E. (2003). La participación pública y la nueva ley general del ambiente. *La Ley*, 29-36.

Marín, D. J. (2010). Revista: CCCSS Contribuciones a las Ciencias Sociales. ISSN: 1988-7833. El acceso al agua en México ¿un derecho humano?, México. URL: [www.eumed.net/rev/cccss/10/](http://www.eumed.net/rev/cccss/10/)